



EXP: 02-000512-0182-CI

RES: 000455-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del dos de julio de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, por **JIN LAN WU**, empresaria, ciudadana italiana residente en San José, cédula de residencia 758-0198905-0002560; contra **BOSQUE PUERTO CARRILLO SOCIEDAD ANÓNIMA, PAN AMERICAN WOODS (PLANTATIONS) SOCIEDAD ANÓNIMA**, ambas representadas por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, George Berenschot, de un solo apellido en razón de su nacionalidad holandesa, divorciado, empresario, vecino de Amsterdam, Holanda y Néstor Gabriel Baltodano Vargas, bínubo y contra **ALBERTO PAULY SÁENZ**, en su condición de fiduciario del Fedeicomiso para la Renovación de Bosque Puerto Carrillo Sociedad Anónima. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la actora el licenciado Jorge Ortega Castro y de las codemandadas los licenciados Esteban Chaverri Jiménez, soltero, Mauricio París Cruz, soltero y la licenciada Marianella Mora Barrantes, soltera. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de diez millones de dólares, a fin de que en sentencia se declare: "...1) *La nulidad de la*

constitución del "Fideicomiso para la renovación de "Bosque Puerto Carrillo" identificado en el hecho marcado 8. 2) La nulidad de los traspasos de inmuebles hechos de bosque Puerto Carrillo S.A. al "Fideicomiso para la Renovación de Bosque Puerto Carrillo" y los posteriores de este fideicomiso a "Pan American Woods (Plantations) S. A." 3) La nulidad de ls (sic) autorizaciones otorgadas al Lic. Néstor Gabriel Baltodano Vargas para la constitución del referido fideicomiso; 4) Se condene a las demandadas al pago de las costas personales y procesales de este juicio."

2.- Los codemandados contestaron negativamente. Las sociedades codemandadas opusieron las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de interés, falta de derecho, falta de causa, prejudicialidad, prescripción y de falta de capacidad y/o falta de constitución de litis consorcio activo necesario; estas dos últimas fueron resueltas interlocutoriamente. El fiduciario Alberto Pauly Sáenz opuso las excepciones de falta de causa, falta de interés actual y la expresión genérica de *"sine actone agit"*.

3.- El Juez Guillermo Guilá Alvarado, en sentencia no. 11-2005 dictada a las 11 horas del 7 de marzo de 2005, resolvió: *"Se rechaza la excepción de prejudicialidad, y se acogen las excepciones de falta de legitimación activa, y la defensa genérica sine actione agit, en cuanto es comprensiva de aquélla. Por innecesario, se omite resolver acerca de las demás excepciones. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda establecida por Jin Lan Wu contra Bosque Puerto Carrillo Sociedad Anónima, Pan American Woods (Plantations) Sociedad Anónima, y Alberto Pauly Saenz (sic). Son las costas a cargo de la actora vencida."*

4.- La actora apeló y el Tribunal Segundo Civil, sección primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Juan Carlos Brenes Vargas y Deyanira Martínez Bolívar, en sentencia no. 039 de las 10 horas 30 minutos del 7 de febrero de 2006, dispuso: *"En lo que ha sido objeto de apelación, se confirma la sentencia recurrida."*

5.- La actora formula recurso de casación por razones de procesales y de fondo. Alega violación de los artículos 123, 698 del Código de Comercio; 10, 20, 21, 22, 1022, 1023 numeral 1 y 1025 del Código Civil.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- La señora Jin Lan Wu dice ser accionista de Bosque Puerto Carrillo S. A. Señala, en sesión celebrada el 20 de marzo del 2000, la Junta Directiva comisiona a Néstor Gabriel Baltodano Vargas para suscribir en su nombre y por su cuenta un contrato de fideicomiso. Asimismo, que a las 10 horas del 22 de marzo del 2000, la asamblea general extraordinaria de la sociedad de cita, según acta no. 31 visible a los folios 127 a 141 del libro de actas, se reúne, entre otros, para reformar la cláusula quinta de los estatutos, convirtió las acciones preferenciales a comunes nominativas y aprobó una nueva versión integral del pacto constitutivo con las reformas aprobadas. Esa asamblea, indica, ratificó una moción del señor T van der Veen para traspasar la propiedad fiduciaria de todos los activos sociales, así como la responsabilidad de los pasivos. La propuesta fue aprobada con 3141 votos a favor y 78 en

contra, después de haber rechazado otra para suspender la votación por falta de información. Dice, las modificaciones quedaron inscritas el 17 de julio del 2000 en el Registro Mercantil, tomo 1255, folio 272, asiento 359. El 22 de marzo del 2000, Néstor Gabriel Baltodano Vargas, comisionado por la Junta Directiva en sesión celebrada el 20 de marzo del dos mil, constituyó un fideicomiso denominado "Para la renovación de Bosque Puerto Carrillo S. A.". Fideicomitentes, Bosque Puerto Carrillo S.A. y una nueva sociedad denominada "Eco Forestal S. A.". Designó fiduciario al señor Alberto Pauly Sáenz y fideicomisarios a la nueva compañía y a los accionistas de Bosque Puerto Carrillo S.A. Acusa, que en ese contrato Eco Forestal S. A., que posteriormente se denominó Pan American Woods Plantations S. A. es fideicomitente y fideicomisario. A las 19 horas del 22 de marzo del 2000, se reunió la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Caleposi S.A., reformó el pacto social y cambió el nombre a Teca Ecoforestal S. A. El 22 de marzo del 2000 se protocolizó dicha acta y fue inscrita en el Registro Mercantil al tomo 1284, folio 116, asiento 166. En escritura otorgada el 22 de marzo del 2000, Néstor Gabriel Baltodano Vargas traspasó la propiedad fiduciaria de todos los bienes de Bosque Puerto Carrillo S.A. al Fideicomiso, representado por su fiduciario Alberto Pauly Sáenz. El 5 de abril de ese año, el testimonio se presentó al Diario del Registro Público al tomo 475, asiento 10624. La señora Jin Lan Wu formula demanda contra Bosque Puerto Carrillo S.A., Pan American Woods Plantations S.A. y Fideicomiso para la Renovación de Bosque Puerto Carrillo S.A. Afirma, que parte de los atributos del dominio permanecen en Bosque Puerto Carrillo S. A., pues el traspaso que se hizo fue de la propiedad fiduciaria de los bienes lo

que significa que los accionistas de Pan American Woods (Plantations) S. A., al recibir acciones de esta última empresa a cambio de las de Bosque Puerto Carrillo S. A., recibirían activos devaluados, por la limitación de dominio. Adicionalmente, que los inmuebles traspasados son 85, todos del Partido de Guanacaste. Expresa, que a las 15 horas del 26 de junio del 2000, el Fideicomiso para la renovación de Bosque Puerto Carrillo traspasó la propiedad fiduciaria de estas a Teca Ecoforestal S. A., representada por Jorge Enrique Alfaro Rojas. El 27 de octubre del 2000, la Asamblea General Extraordinaria de "Teca Ecoforestal S. A." cambia el nombre de la sociedad a Pan American Woods (Plantations) S. A. Esa acta se protocolizó a las 14 horas del 17 de noviembre del 2000, ante el notario Guillermo Emilio Zúñiga González, y fue inscrita en el Registro Mercantil el 13 de noviembre del 2000, tomo 1304, folio 60, asiento 65. Casi todas las acciones de la última están depositadas en el fideicomiso, puesto que han iniciado su canje de acciones de Bosque Puerto Carrillo S.A. por las de aquella sociedad. Las acciones que no se encuentran en el fideicomiso corresponden a un aumento de capital aprobado con la concurrencia y aprobación del voto mayoritario para cancelar con acciones supuestas obligaciones de "Bosque Puerto Carrillo S.A.". En virtud de lo expuesto pide: la nulidad de la constitución del Fideicomiso para la renovación de Bosque Puerto Carrillo; la nulidad de los traspasos de inmuebles hechos de Bosque Puerto Carrillo S.A. al Fideicomiso dicho y los posteriores a este fideicomiso a "Pan American Woods (Plantations) S.A.; la nulidad de las autorizaciones otorgadas al Lic. Néstor Gabriel Baltodano Vargas para la constitución del referido fideicomiso; y, se condene a las demandadas al pago de ambas costas del proceso. El representante de las

sociedades demandadas y el del fideicomiso contestaron negativamente la demanda, el primero opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta: de interés, de derecho, de causa, prescripción, prejudicialidad y litis consorcio activo necesario. El segundo las de falta: de causa, de interés actual y la expresión genérica de "*sine actione agit*". El Juzgado rechazó la excepción de prejudicialidad, acogió las de falta de legitimación activa y la expresión genérica sine actione agit en cuanto comprensiva de aquélla. Por innecesario omitió resolver sobre las restantes, declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda y condenó en costas a la vencida. El Tribunal confirmó la sentencia recurrida. La actora perdidosa inconforme formula recurso de casación en el cual desarrolla tres agravios.

II.- Primero: acusa, se conculcaron los artículos 698 y 123 del Código de Comercio. Expone, el Libro III del citado cuerpo normativo fue copiado literalmente de los instrumentos generados en la Convención de Ginebra de 1930, relativos a la letra de cambio, cheque y pagaré. Señala, el endoso traslativo tiene como principal efecto la transmisión del dominio sobre el título-valor y sobre los derechos que incorpora. Manifiesta, éste conforme a la letra del numeral 698 del Código de Comercio "*debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita*". Indica, que esta norma es la citada por los juzgadores en apoyo de su tesis de que el endoso de las acciones de Bosque Puerto Carrillo S.A. no fue puro y simple, sino limitado. Ello por contener la expresión and/or -y/o en español-. En su criterio, dicho aserto implica el desconocimiento de lo que constituye una condición, que es un hecho futuro e incierto del que se hace depender la eficacia de un acto jurídico,

suspendiéndola o resolviéndola. Así, dice, puro y simple significa “*que no puede estar sujeto a condicionamiento alguno*”, exigencia que se explica como una consecuencia lógica del principio de seguridad del tráfico de los títulos-valores. Agrega, ese hecho no produce su nulidad, sino solo de la frase, que se tiene por no escrita. Lo que se justifica en orden a la función transmisora del documento, de los derechos que incorpora y por atender más a un principio protector del tráfico cartular, que al clásico de formación de la voluntad individual. Expone, cuando su tenedor lo endosa pone en marcha todos los efectos del mecanismo de la circulación con las únicas limitaciones impuestas por ley. En su concepto, la manera en que lo interpretó el Ad quem conculca además los ordinales 10, 21, 1022, 1023 inciso 1 y 1025 del Código Civil. Reprocha, la forma de endoso mediante el enunciado y/o no está estipulada en la legislación nacional, pero tampoco prohibida. Contrariamente, afirma, existe normativa que permite concluir esa forma de traspaso como ajustada a derecho, si no hay impedimento para que el beneficiario o tomador de un título-valor sean una pluralidad de personas, conjunta o alternativamente, aspecto dice, admitido por la Sala Primera. Entonces, en buena lógica jurídica nada debería obstaculizar para que como endosatarios aparezcan varios sujetos. En Costa Rica, adiciona, en materia accionaria el canon 123 del Código de Comercio, posibilita la coexistencia de una pluralidad de titulares o beneficiarios, de ahí, no se explica por qué no pueden indicarse en conjunto o de forma alternativa en lo tocante al ejercicio de los derechos societarios que incorpora. Hace notar que parte de la doctrina considera viable el endoso de la letra de cambio a favor de varias personas y que si se quiere que funcionen

solidariamente basta con indicarlo en la declaración del traspaso. Asimismo, que admite las formas mancomunada y alternativa. Se cuestiona, cuál es el fundamento del fallo al sostener que la norma 123 ibídem impide el traspaso excluyente a favor de una u otra persona que aparezca en el endoso. Y pregunta, por qué la expresión "or" debe tenerse por no puesta. Reitera, que el endoso a favor de la actora y/o el señor Cobelli es puro y simple, sin que hubiere sido sometido a condición alguna, sino que lo dado fue una copropiedad de la acción, cuyos derechos pueden ser ejercidos conjunta o separadamente por cualquiera de ellos. **Segundo:** alega, quebranto del precepto 123 del Código de Comercio, su contenido, apunta, es un principio universal, que la materia de sociedades anónimas del Código de Comercio vigente se fundamenta en las disposiciones del de Honduras, el que a su vez está inspirado en la Ley de Sociedades de México. Transcribe el artículo 114 del cuerpo normativo hondureño, así como su exposición de motivos, donde se dijo que la acción se considera como parte del capital social, parte igualitaria, de valor mínimo y de carácter indivisible. Desde otro ángulo, señala, el Tribunal expresó que el numeral 123 citado establece que los derechos derivados de la calidad de accionistas deben ejercerse por los co-propietarios mediante un representante, exigiendo a la actora demostrar su condición de tal. Pero, considera, la disposición no manda eso, únicamente se limita a instaurar que deben elegirlo en común sin decir para qué efectos. Afirma, es obvio que de acuerdo a la doctrina societaria mayoritaria, lo es para ejercer solo aquellos derechos del status de socio que por naturaleza son indivisibles, como el voto, pero no los demás que pueden ser ejercidos independiente, separada e

indistintamente por cada uno de ellos, que incluye los pertinentes a recolección de utilidades, pedir convocatoria de asamblea, informarse, promover y contestar demanda entre otras. Adiciona, la indivisibilidad de esta clase de títulos está proclamada en las legislaciones italiana y española, mediante normas semejantes a la del ordenamiento patrio, y la doctrina de esos países es la que mantiene una interpretación como la expuesta. La norma en estudio, indica, no establece que el título societario además de indivisible debe ser inseparable, o sea, que los poderes y derechos solo pueden ser ejercidos por una misma persona. La jurisprudencia italiana, agrega, el límite no puede ser anulatorio de la legitimación activa en caso de que los co-socios quieran formular una demanda frente a la sociedad, y, que son nulas las operaciones que conduzcan a privarlo del ejercicio autónomo de los derechos sociales.

Tercero: los dos últimos reproches en realidad constituyen uno. Aduce, que el secretario de Bosque Puerto Carrillo S.A. desobedeció la orden del A quo de certificar con vista en el registro de accionistas su estado de socia. Pese a la advertencia de que podría ser juzgado por desobediencia a la autoridad, no cumplió con lo solicitado. Afirmo, esa circunstancia la perjudicó, puesto que conlleva denegarle su legitimación para demandar. Así, cuando el Ad quem falla señalando que el expediente no lo acredita, incurre en error de hecho al apreciar las pruebas que obran en autos. Asevera que la Junta Directiva de Bosque Puerto Carrillo S.A. le ha causado indefensión con su renuencia a certificar su estatus de socia de la empresa, no pudiendo presentarla al proceso lo que ha provocado un quebranto a los artículos 20 y 21 del Código Civil,

consentido en la sentencia recurrida, que la echa de menos y favorece a la demandada. También cita conculcado el ordinal 22 ibídem al no aplicarlo.

III.- Primero: recrimina, que se diga la frase “y/o” incorporada entre dos endosatarios sea una condición y se tenga por no puesta. Además, que dicho enunciado no está prohibido en Costa Rica. Afirma, existe normativa que, permite derivar, esa manera de transmisión es conforme a derecho, y, que el numeral 123 del Código de Comercio faculta la coexistencia de una pluralidad de titulares o beneficiarios. En consecuencia, afirma, pueden indicarse conjuntamente o de forma alternativa en lo referente al ejercicio de los derechos societarios asociados. A esta Sala le resulta claro, que ese enunciado no constituye una condición, pues no se trata de un hecho futuro e incierto. La sentencia, más que afirmar la frase de referencia, es una condición; señala que, la frase y/o no está regulada en Costa Rica, por lo que no puede ser admitida. Asimismo, es menester agregar, el fallo recurrido no objeta que, puedan existir varios endosatarios, pero desaprueba la posibilidad de que se les tenga a la vez como conjuntos (“y”) y alternativos (“o”). Porque en el primero de los casos, se deduce que existe la copropiedad, así, en los casos de los derechos indivisibles tendrían que actuar mediante un representante, mientras que en los restantes podrían hacerlo individualmente, como sería el caso de reclamos contra la compañía, ello de consuno con las estipulaciones del canon 270 del Código Civil. En la segunda de las situaciones, cada uno de ellos está facultado para hacerlo en forma independiente del otro, pues el accionista sería uno de los dos. Las oraciones coordinadas, es factible dividir las en conjuntivas y excluyentes. En virtud de la utilización de la “y” se une a los titulares de la

acción, pero el uso de la "o", implica, que se debe escoger entre dos términos contrarios (endosatarios). Entonces, el título accionario, es de la actora o del otro, pero no de los dos. Por ello, en aras de brindar la seguridad requerida en estos instrumentos, debe propugnarse por el no uso de la frase y/o, porque las acciones no pueden ser a un tiempo propiedad de una persona y a la vez de dos individuos, por certeza tiene que ser de uno o de ambos de forma excluyente. La construcción gramatical y/o proviene del inglés "*and/or*", es discutible, como se dijo, aceptar una titularidad conjunta (y) y disyuntiva (o) a la vez, atenta contra la seguridad que persiguen brindar los títulos valores, y, hace dudar su negociabilidad. Esa ambigüedad, provoca que la frase sea contraria a los principios de este tipo de instrumentos. La naturaleza de estos exige que consten en ellos todos los elementos y alcances. En el caso del endoso la identificación de los endosatarios debe ser clara y precisa, que no se preste a equívocos. Deben individualizarse con exactitud, de manera que el título no genere duda alguna y pueda ser negociado con seguridad y circule con celeridad. No es posible que el título sea propiedad de dos personas o de una de ellas a la vez, pues si es de ambos no puede ser de uno solo de ellos. Asimismo, hay que tener en cuenta que en los títulos valores no es factible interpretar la voluntad de las partes, sino que debe estar claramente expresada en forma unívoca, pues el deber deriva precisamente de la letra del documento y en esta se encuentra su valor. En consecuencia, en eso radica la importancia de eliminar toda incerteza o vaguedad en el tráfico mercantil, siendo que el término y/o (por su ambigüedad) usado en el endoso hace insegura su circulación, puesto que no se sabe si pertenece a ambos o a cuál de ellos de

forma individual. Resumiendo, es claro, la conjunción "y" atribuye derechos conjuntos, mancomunados, por ende, indivisibles, mientras la "o" los concede solidarios. La utilización del vocablo (y/o) en los títulos valores ha tenido cierta difusión en Latinoamérica, sin embargo, en Costa Rica no es común su uso, tampoco está regulada normativamente y es de poco desarrollo en el ámbito jurisdiccional. En algunas legislaciones como la brasileña se regula este aspecto, se considera al poseedor del título acreedor único de la obligación, invistiéndolo prácticamente como mandatario de los restantes. El artículo 123 del Código de Comercio, dispone: *"Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones"*. En el caso de estudio, lo primordial no radica en discutir si el endoso es o no puro y simple, sin que haya sido sometido a condición, sino a poder sostener de conformidad con el Ordenamiento Jurídico que los derechos en los casos en que haya más de un endosatario puedan ser ejercidos en forma conjunta o por uno solo de ellos, lo cual es distinto a la posibilidad de utilizar la frase "y/o". Según lo expuesto, debido a la naturaleza de las acciones como títulos valores que son, impiden su uso, dada la ambigüedad que atenta contra su esencia, a saber, el tráfico libre y expedito. En Costa Rica según la norma transcrita, puede existir pluralidad de sujetos, propiamente varios dueños, con lo que se produce

la copropiedad, y deben nombrar un representante común, para que actúe en aquellas situaciones en que los derechos sean indivisibles. Por ende, de su letra no es posible concluir lo aseverado por el casacionista, en el sentido de que la frase y/o puede utilizarse en el país. Sin embargo, tampoco lo demerita, ya que los socios podrían actuar individualmente en defensa de derechos que por su naturaleza sean divisibles. No obstante, esto es distinto a concluir que el uso de la expresión y/o sea acertado en lo que al endoso de títulos accionarios se refiere, porque como se dijo, su imprecisión va contra la seguridad que su tráfico mercantil demanda. Por otra parte, el recurrente cita algunas normas, y, dice que permiten derivar ese tipo de transferencia es conforme a derecho, sin embargo, no hace un desarrollo claro y concreto, refiriendo a cada una de las normas, ni explica la manera en que esto se produce. De lo expuesto, lo pertinente es el rechazo del recurso sobre el particular. En todo caso, en la especie este punto resulta intrascendente, pues como se verá más adelante lo primordial radica en que la titularidad de las acciones es incierta y además la actora no logró demostrar que es acreedora de la compañía demandada, requisito necesario para estar legitimada.

IV. Segundo: reocrimina el canon 123 se limita a indicar que debe elegirse un representante en común. En su criterio, es solo para cuando se trata de ejercitar los derechos del status de socio que por naturaleza son indivisibles, pero no los demás que pueden serlo indistinta e independiente por cada uno de los copropietarios. Reprocha, que se diga el título societario además de indivisible deba ser inseparable. Como se expuso en el considerando anterior este precepto normativo, al partir de la indivisibilidad de las acciones, establece

la copropiedad entre sus codueños, y prevé que, en ese supuesto debe designarse una persona para que los represente. No distingue respecto a derechos que sean indivisibles como el voto y otros que puedan ser ejercidos con independencia por cada uno de ellos. Con fundamento en el numeral 270 del Código Civil, en las situaciones donde lo que se pretende ejercer son derechos patrimoniales, cada uno de los copropietarios lo puede hacer de manera individual en su proporción. Del canon 123 dicho, pueden extraerse las siguientes consideraciones, la acción no puede ser dividida, no existe media acción o un tercio, y ninguna otra parte imaginable. Cada copropietario dispone de una parte alícuota, con las limitaciones derivadas de la no disponibilidad material del título en lo que respecta a los derechos de participación accionaria. En esta circunstancia, la legitimación la detenta el representante nombrado, conforme las estipulaciones del 123 del Código de Comercio, debido a que al incorporar las acciones partes iguales del capital social, entonces resultan indivisibles, no pueden fraccionarse para los efectos de hacer uso de los derechos que incorpora. Sin embargo, no se dan las inconformidades acusadas, pues lo que se echa de menos en el proceso es que la actora pudiese demostrar ser acreedora de la demandada, lo que la hace carecer de legitimación activa. No logró acreditarlo pese a ser necesario, puesto que su pretensión está dirigida a la declaratoria de nulidad del contrato de fideicomiso, con fundamento en las disposiciones del ordinal 658 del Código de Comercio, que la concede solo a los acreedores del fideicomitente. Por ende, carece de ésta, lo que lleva a declarar sin lugar el recurso sobre el particular.

V.- Tercero: en este cargo se reprocha, que el secretario de Bosque Puerto Carrillo S.A. desatendiera la orden del A quo de certificar su categoría de accionista, lo cual dice conllevó a denegarle su legitimación activa. Asimismo, que la sentencia comete error de hecho al apreciar las probanzas, con quebranto de los numerales 20, 21 y 22 del Código Civil. Este órgano jurisdiccional sobre la informalidad del recurso de casación ha expresado: **"III.-**
. . . según ha sostenido la prolija jurisprudencia de esta Sala, tiene naturaleza extraordinaria. Diversas razones motivan tal aserto. En primer lugar sólo puede ejercitarse contra determinado tipo de resoluciones (ordinal 591 del Código Procesal Civil) y, además, se formula con arreglo a determinado tipo de causales -procesales o de fondo-, de modo que no cualquier disconformidad es hábil para propiciar la competencia funcional de la Sala (numerales 594 y 595 ibídem). Asimismo, las censuras invocadas, a la vez, deben reunir una serie de requerimientos técnicos ineluctables. En lo que toca a los yerros de naturaleza sustantiva, se distingue entre errores directos e indirectos. En este último caso, además, se subdividen en error de hecho y de derecho. El primero de ellos se produce cuando los juzgadores extraen de los medios probatorios elementos de convicción que les son ajenos, verbigracia, se afirma que el perito emitió un criterio que, en realidad, nunca expresó, se asegura que un testigo depuso un aserto concreto, al cual se le da crédito, aunque en el testimonio se echa de menos, o se señalan contenidos en un documento datos ajenos a él. Ergo, corresponde a un error material cometido al apreciar los elementos de prueba, extraídos de los medios probatorios a los cuales se otorga credibilidad. Es menester, al alegarlo, individualizar la probanza mal apreciada y la forma en que

su correcta lectura incidiría sobre el fallo proferido (numeral 595 inciso 3) del cuerpo normativo en comentario)... ..En todos estos supuestos de errores indirectos, es imprescindible citar las reglas de fondo infringidas de manera refleja, expresando, de manera clara y precisa, la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto (artículo 596 del Código Procesal Civil)... .. En suma, de todo lo dicho se extrae que no basta la manifestación de un cúmulo de disconformidades, ni la mera cita de las reglas que se estiman violentadas, tal y como se estila en los recursos ordinarios, pues los alegatos deben ajustarse a la técnica particular de este remedio procesal extraordinario, atendiendo el requerimiento ineludible de ser expresados de manera clara y precisa (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil)”. No. 880 de las 10 horas 40 minutos del 17 de noviembre del 2005. Según lo expuesto, el motivo resulta informal, puesto que no señala como es su deber cuál es la prueba que se valoró incorrectamente, y aunque cita las normas de fondo que estima conculcadas, tampoco refiere como es su deber, en forma detallada y concreta cómo se conculcó, ni la manera en que influyó sobre la normativa de fondo aplicada en la especie. Por otro lado, en cuanto la supuesta orden girada por el juez de primera instancia para que la sociedad certificara la condición de accionista de la demandante, ha de manifestarse lo siguiente. El Tribunal de forma concreta le hizo ver que no es cierto que el Juzgado constriñera a la compañía a emitir dicho documento, de ahí, no podría haberse producido desobediencia alguna. Tampoco que a raíz de eso se le denegara su legitimación para demandar. Asimismo, en la sentencia le advirtió que en estos casos el estado de socia debe acreditarse al momento de

formular la demanda. Si se le negaba el documento en que constaba tal condición, la ley le otorga los medios a fin de obtener tal refrendo, como lo sería un proceso para lograrla, pero no lo hizo así y en la especie no la acreditó. De lo expresado, el agravio resulta inatendible.

VI.- En consecuencia, se impone rechazar el recurso. Las costas de este deben imponerse a quien lo promovió (ordinal 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación. Son sus costas a cargo de la parte actora.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto

Fernández